Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 127-00 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Manuela Aristy viuda Germán.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 127-00

CONSIDERANDO: Que la señora Manuela Aristy viuda Germán, madre del desaparecido dirigente Amaury Germán Aristy, es una ilustre dama que ha dignificado con su ejemplo patriótico y de ciudadana ejemplar la sociedad dominicana.

CONSIDERANDO: Que la señora Aristy viuda Germán está atravesando por una situación económica precaria.

CONSIDERANDO: Que es deber constitucional del Estado acudir en auxilio económico y moral de cualesquiera de sus nacionales que así lo requieran.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión de quince mil pesos (RD$15,000.00) mensuales, a favor de la señora Manuela Aristy viuda Germán.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con fondos de la Ley No.379, de Pensiones y Jubilaciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 128-00 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Isabel Altagracia Estévez Rodríguez Vda. Carrasco.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 128-00

CONSIDERANDO: Que la señora **Isabel Altagracia Estévez Rodríguez Vda. Carrasco,** laboró por espacio de más de veinte (20) años en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), adscrita a la Provincia de Dajabón, como Promotora en Asistencia Comunitaria.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad la señora **Isabel Altagracia Estévez Rodríguez Vda. Carrasco,** por su prolongada edad y trayectoria de servicios en esa dependencia del Estado, así como en actividades comunitarias, le es imposible continuar con el trabajo productivo, para su subsistencia.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano reconocer los méritos de ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios públicos le sirvieron a la sociedad dominicana, con integridad y dedicación plena al trabajo y por hallarse afectados de salud, así como por la edad, se ven imposibilitados de proseguir sus labores productivas.

CONSIDERANDO: Que es, asimismo, deber del Estado Dominicano estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social, conforme lo prescribe el Artículo 8, Inciso 17, de la Constitución de la República.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones del Estado.